

Jerá al Registrador Mercantil de la capital de la provincia. No obstante, y respecto del contenido de las hojas que aún no hayan sido objeto de traslado, la solicitud y la obtención de publicidad podrá realizarse, en todo caso, a través del Registrador Mercantil de la isla correspondiente al domicilio del sujeto inscrito.

Artículo tercero.

Previo acuerdo y solicitud expresa a la Dirección General de los Registros y del Notariado de los Registradores correspondientes, se concede un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, para que el Registrador del Registro matriz vaya formando en libros separados el archivo del nuevo Registro Mercantil insular relativo a la práctica de los asientos registrales, legalización de libros, nombramiento de expertos independientes y auditores de cuenta y depósito y publicidad de las cuentas anuales. Al finalizar dicho plazo entregará los libros y demás componentes del archivo al titular del nuevo Registro.

Si la solicitud a que se refiere el párrafo primero de este artículo no se realiza en el plazo de quince días hábiles desde la entrada en vigor de esta Orden, se entenderá que renuncian a esta posibilidad.

No obstante lo anterior, los interesados podrán desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, solicitar la práctica de los asientos y la publicidad formal y demás operaciones registrales señaladas en el párrafo primero en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad y demás sujetos inscribibles.

Disposición transitoria.

Los depósitos de cuentas correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1995 se presentarán en los Registros Mercantiles con sede en la capital de la respectiva provincia. Ahora bien, si, a la fecha de presentación de un depósito se hubiera expedido la certificación prevista en el artículo 1 de esta Orden, el Registrador competente recabará del de la isla de su domicilio, por fax o procedimiento análogo, información acreditativa de que las personas que certifican del acuerdo de aprobación mantenían en aquella fecha vigente su cargo.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de octubre de 1990 sobre legalización de libros de empresarios cuyo domicilio radique en una isla sin Registro Mercantil.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general de los Registros y del Notariado para que dicte las normas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el 29 de junio de 1996.

Madrid, 20 de junio de 1996.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

14746 INSTRUCCIÓN de 21 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre normas de funcionamiento de los Registros Mercantiles Insulares.

La Orden de fecha 20 de junio de 1996 que desarrolla el Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros Mercantiles, en su exposición de motivos, destaca la obligación de colaboración que corresponde a los Registradores Mercantiles como profesionales del Derecho que ejercen una función pública, y en su disposición final primera faculta al Director General de los Registros y del Notariado para que dicte las normas necesarias para su ejecución.

En base a esta autorización, este centro directivo ha acordado dictar las siguientes normas de funcionamiento:

Artículo primero. 1. Desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto citado, la presentación de los títulos inscribibles, solicitudes de nombramientos de expertos y auditores y la legalización de los libros de los empresarios de efectuará en los nuevos Registros Mercantiles creados en las islas que sean competentes, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Orden.

En el caso del artículo 3 de la Orden, la presentación se seguirá realizando en el Registro de la capitalidad de la provincia o en el nuevo Registro indistintamente, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 46 a 49 del Reglamento del Registro Mercantil, cuando el interesado solicite la práctica de los asientos y demás operaciones registrales en este último; el Registrador ante el que haya tenido lugar la presentación remitirá los documentos presentados al Registrador mercantil de la capital de la provincia, que, una vez despachados, se los devolverá para su entrega a los interesados.

2. Presentando un título o una de las solicitudes a que se refiere el párrafo primero, el Registrador solicitará por medio de fax o procedimiento análogo que se expida por el Registrador Mercantil de la capital de la provincia, la certificación a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 20 de junio de 1996; dicha certificación habrá de expedirse en el plazo máximo establecido en el artículo 77.6 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Si el Registrador de la capital de la provincia comprobare que el domicilio con que figura inscrita la sociedad o sujeto inscrito no corresponde a la circunscripción territorial del Registro solicitante, denegará la expedición de la certificación, comunicando a éste las razones de tal negativa.

4. Si a tiempo de recibir la solicitud de certificación a efectos de traslado estuviera presentado y pendiente de despacho algún documento relativo al sujeto inscrito, se suspenderá la expedición de la certificación hasta que se haya inscrito dicho documento o cancelado el asiento de presentación, poniendo en conocimiento del Registrador solicitante esta circunstancia.

5. En todo caso, los traslados que tengan como causa un cambio de domicilio a la circunscripción de un Registro de nueva creación se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo segundo. La numeración de las hojas personales se efectuará en la forma siguiente:

En el caso de aquellos sujetos que figuraran inscritos con anterioridad en el Registro Mercantil de la capital de la provincia, se les atribuirán las letras de la isla y el nuevo número correlativo que corresponda a partir del número 1, añadiéndose, después, su referencia anterior precedida del adverbio «antes».

En el supuesto de sujetos inscribibles que accedan por primera vez al nuevo Registro Mercantil, se les asignará únicamente las letras de la isla y el número correlativo en este Registro.

Las letras que identifican las provincias, y corresponden, ahora, al Registro de la capital son las siguientes:

- GC Para la provincia de Las Palmas.
- TF Para la provincia de Santa Cruz de Tenerife.
- PM Para la provincia de Baleares.

Las letras para las islas en las que no reside la capitalidad de la provincia serán las siguientes:

- IP Para la isla de La Palma.
- IG Para la isla de La Gomera.
- IH Para la isla de Hierro.
- IL Para la isla de Lanzarote e islas de Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.
- IF Para las islas de Fuerteventura y Lobos.
- IM Para la isla de Menorca.
- IB Para las islas de Eivissa y Formentera.

Artículo tercero. El traslado del historial jurídico del Registro de origen al Registro de destino no devengará honorarios y los gastos materiales y laborales del mismo correrán a cargo de ambos Registradores, a razón del 50 por 100 cada uno.

El traslado del historial jurídico comprenderá también las cuentas depositadas en los ejercicios anteriores, el contenido de las fichas de legalizaciones de libros y los acuerdos dictados en los últimos seis meses en expedientes de nombramientos de auditores y expertos en relación con la sociedad de que se trate.

Las cuentas correspondientes al ejercicio de 1995 una vez calificadas y depositadas en el Registro Mercantil con sede en la capital de la provincia, se enviarán al Registro de destino a los efectos de publicidad, correspondiendo a aquél dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Mercantil respecto a las mismas.

Artículo cuarto. La publicidad formal se llevará a cabo en la forma siguiente:

La publicidad formal corresponderá al Registrador en cuyo archivo conste el historial jurídico del sujeto inscrito. Si se solicita ante el Registrador Mercantil con sede en la capital de la provincia y éste hubiese ya expedido con fines de traslado la certificación a que se refiere el artículo primero de la citada Orden, remitirá a los interesados al nuevo Registrador Mercantil insular.

En el caso de que la publicidad formal se solicite en el nuevo Registro Mercantil insular y todavía no se haya expedido con fines de traslado la certificación prevenida en el artículo primero de la citada Orden, éste cursará por fax o medio análogo la petición al Registrador Mercantil con sede en la capital de la provincia, que remitirá al mismo la contestación a la mayor brevedad posible, y en todo caso, dentro de los plazos reglamentarios. Si se trata de nota simple informativa el mismo Registrador Mercantil insular la entregará al interesado haciendo constar, al pie de la misma, la fecha y su sello oficial. En estos supuestos de actuación conjunta cada Registrador percibirá el 50 por 100 de los honorarios que correspondan.

Artículo quinto. Los depósitos de cuentas correspondientes al ejercicio 1996 se presentarán en los nuevos Registros insulares, salvo lo dispuesto en el artícu-

lo 3 de la referida Orden. En consecuencia, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 388/1996, el historial jurídico de los sujetos inscritos deberá trasladarse a los Registros de su domicilio.

Artículo sexto. Las asociaciones y demás sujetos no inscribibles obligados a legalizar sus libros y a depositar cuentas, conforme dispone la legalización mercantil para los empresarios, deberán realizar la presentación de las mismas, en todo caso, en los Registros Mercantiles de su domicilio.

Madrid, 21 de junio de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Registradores Mercantiles Insulares.

MINISTERIO DE DEFENSA

14747 REAL DECRETO 1534/1996, de 26 de junio, por el que se establecen las plantillas de las Fuerzas Armadas para el ciclo 1996/1997.

La Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de plantillas de las Fuerzas Armadas, establece en su disposición transitoria primera que el Consejo de Ministros dictará las disposiciones necesarias para adaptar progresivamente los efectivos de cuadros de mando a las plantillas fijadas en dicha Ley.

Por otra parte, la aplicación de los preceptos contenidos en el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, y los contenidos en el Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las Escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, requieren la existencia de plantillas distribuidas por Cuerpos, Escalas y empleos, cuya vigencia se extienda durante el ciclo de evaluación correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban las plantillas de cuadros de mando constituidos por militares de carrera y militares de empleo de la categoría de Oficial, totales por empleos, de cada uno de los Cuerpos y Escalas de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que se indican en el anexo a este Real Decreto, y que han de regir desde el 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 1997, ambas fechas incluidas.

Artículo 2.

Las plantillas que se fijan representan los efectivos máximos en cada empleo y comprenden a todo el personal que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo, disponible y suspenso de funciones.